



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

La disposición adicional cuarta de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en su desarrollo el artículo 78 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, autorizan al Consejero de Fomento y Medio Ambiente para aprobar «Instrucciones Técnicas Urbanísticas», entre cuyas finalidades destaca la de interpretar y aclarar aspectos de la propia Ley de Urbanismo y de su Reglamento, o de su relación con la normativa sectorial.

En ejercicio de esa habilitación, por Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, fue aprobada la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que ha constituido desde entonces una guía útil para la tramitación de los expedientes de aprobación del planeamiento urbanístico, y en concreto para aclarar el alcance de los artículos 52 de la Ley de Urbanismo y 153 de su Reglamento en relación con los informes previos que han de solicitarse en dicha tramitación.

Desde entonces se han producido una serie de cambios normativos a raíz de los cuales resulta conveniente sustituir aquella Instrucción por la que ahora se dicta, como los operados respecto del patrimonio natural, de las carreteras, de los sectores eléctrico, ferroviario y de telecomunicaciones, o el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Vistos el artículo 78 y la disposición final tercera del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como la propuesta formulada por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, esta Consejería de Fomento y Medio Ambiente dicta la siguiente,

INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA 1/2016

Artículo 1. Ámbito de aplicación del artículo 153 del Reglamento de Urbanismo.

El artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León es aplicable a todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto de iniciativa pública como privada, así como a sus revisiones y modificaciones, con la única excepción que se prevé en el artículo 171 del propio Reglamento.

Artículo 2. Momento de la solicitud.

Los informes citados en esta Instrucción deben solicitarse dentro del siguiente lapso temporal, salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga otra cosa:

- A partir del momento en que el instrumento de planeamiento se encuentre «dispuesto para su aprobación inicial»; dicha apreciación corresponde a los servicios municipales, o en su defecto a la Diputación Provincial. Las solicitudes de informe cursadas antes de ese momento no se podrán entender válidas, al ser formuladas sobre un documento diferente del exigido.
- Y previamente a la adopción del acuerdo de aprobación inicial.

No obstante, que la solicitud de informes se curse simultánea o posteriormente a la aprobación inicial no implica su anulabilidad, conforme al artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 48.3 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Artículo 3. Planeamiento general.

Respecto del planeamiento general y sus revisiones, deben solicitarse:

a) En todo caso:

1.º Informe del órgano de la Administración de la Comunidad competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, que se solicitará: ¹

- Al Servicio Territorial de Fomento, respecto de los instrumentos de planeamiento de todos los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como de los municipios con población entre 5.000 y 20.000 habitantes que no limiten con una capital de provincia.
- Al centro directivo competente en materia de urbanismo, respecto de los demás instrumentos de planeamiento urbanístico.

2.º Informe del órgano de la Administración de la Comunidad competente en materia de patrimonio cultural, que se solicitará: ²

- A la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, cuando se trate de municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- A la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se trate de municipios con población superior a 20.000 habitantes.

¹ Informe preceptivo según el Art. 153.1.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

² Informe preceptivo según los Arts. 37 y 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y los Arts. 7, 14, 90 y ss. de su reglamento (Decreto 37/2007, de 19 de abril), en relación con la afección a bienes de interés cultural (declarados y en proceso de declaración) y su entorno de protección, bienes incluidos en el «Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León» y bienes del patrimonio arqueológico.

- 3.º Informe de la Agencia de Protección Civil (Consejería de Fomento y Medio Ambiente).³
 - 4.º Informe de la Subdelegación del Gobierno.⁴
 - 5.º Informe de la o de las confederaciones hidrográficas sobre cuyas cuencas se extienda el término municipal.⁵
 - 6.º Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.⁶
 - 7.º Informe de la Diputación Provincial.⁷
- b) Solamente cuando en el término municipal existan:
- 1.º Vías pecuarias, montes, terrenos forestales, espacios naturales protegidos u otros terrenos incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas: Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.⁸
 - 2.º Tramos de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León: Informe del Servicio Territorial de Fomento.⁹
 - 3.º Instalaciones de interés para la defensa nacional o terrenos incluidos en zonas de interés para la defensa nacional: Informe de la Delegación de Defensa en Castilla y León.¹⁰
 - 4.º Tramos de líneas ferroviarias, otros elementos de infraestructura ferroviaria o sus zonas de servicio, que formen parte de la red de ferrocarriles de interés general: Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.¹¹

3 Informe preceptivo según el Art. 12.1 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, en su redacción tras la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado. Este informe debe solicitarse tras la aprobación inicial o durante el período de información pública.

4 Informe preceptivo según la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas (en relación con la afección a bienes de dominio público o servicios públicos de titularidad estatal), el Art. 5.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en relación con las infraestructuras de transporte y distribución de energía eléctrica y sus zonas de servidumbre), el Art. 5.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en relación con las infraestructuras de transporte de hidrocarburos y sus zonas de servidumbre) y el Art. 68 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (en relación con las infraestructuras de transporte de gas natural y sus zonas de servidumbre).

5 Informe preceptivo según el Art. 25.4 de la Ley de Aguas (Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y el Art. 22.3 del Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

6 Informe preceptivo según el Art. 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación con la adecuación a dicha Ley y a la normativa sectorial de telecomunicaciones, y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito de planeamiento.

7 Informe preceptivo según el Art. 153.1.c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y el Art. 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

8 Informe preceptivo según los Arts. 20 y ss. de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

9 Informe preceptivo según el Art. 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

10 Informe preceptivo según la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana.

11 Informe preceptivo según el Art. 7.2 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

- 5.º Tramos de carreteras de titularidad del Estado: Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental (provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria) u Occidental (provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora).¹²
 - 6.º Aeropuertos de interés general o terrenos incluidos en sus zonas de servicio o sujetos a servidumbres aeronáuticas: Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.¹³
 - 7.º Terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional: Informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.¹⁴
 - 8.º Bienes de interés cultural de titularidad del Estado adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional: Informe de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura.¹⁵
- c) Los demás informes que deban ser solicitados por disponerlos así los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento sectorial y planeamiento urbanístico vigentes, en sus correspondientes ámbitos de aplicación.

Artículo 4. Planeamiento de desarrollo.

Respecto del planeamiento de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el artículo 3, con las siguientes excepciones:

- a) Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito del instrumento de que se trate, o cuando dichos elementos produzcan servidumbres acústicas.
- b) El informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando se afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por la administración competente para la protección del riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).
- c) El Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).

12 Informe preceptivo según el Art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, el Art. 21 del Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, vigente conforme a la Disposición Final primera de la Ley 37/2015), el Art. 22.3 del Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre) y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

13 Informe preceptivo según el Art. 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social en su redacción dada por el artículo 52 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la disposición adicional segunda del Real Decreto 2591/1898, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, y el Art. 7.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (en cuanto a las servidumbres acústicas).

14 Informe preceptivo según el Art. 128.3 de la Ley de Aguas (Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio).

15 Informe preceptivo según los Arts. 6 y 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, interpretados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991.

Artículo 5. Modificaciones de planeamiento.

Respecto de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo, deben solicitarse los informes citados en el artículo 3, con las siguientes excepciones:

- a) Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito de la modificación, o cuando dichos elementos produzcan servidumbres acústicas.
- b) El informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando la modificación afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por la administración competente para la protección del riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria de la modificación).
- c) El Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).
- d) El informe de las confederaciones hidrográficas sólo es exigible cuando la modificación afecte a zonas de servidumbre y policía del dominio público hidráulico, o cuando establezca determinaciones de ordenación detallada que hagan innecesaria la aprobación posterior de planeamiento de desarrollo.

Artículo 6. Informes facultativos.

Además de los informes señalados en los artículos 3, 4 y 5:

- a) El Ayuntamiento puede solicitar cualesquiera otros informes que entienda convenientes para resolver sobre el expediente de que se trate, en función de las circunstancias particulares del caso.
- b) El órgano competente para la aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento puede, respecto de cuestiones esenciales para la resolución, acordar la solicitud de nuevos informes, incluso complementarios o aclaratorios de los ya emitidos, que deberá solicitar por sí mismo sin perjuicio de comunicárselo al Ayuntamiento para su conocimiento. En tal caso se entenderá que el expediente está incompleto, suspendiéndose el plazo para la resolución. En defecto de regulación sectorial, el plazo para la emisión de estos informes será de un mes.

Artículo 7. Documentación exigible.

Con cada solicitud de informe sectorial debe adjuntarse un ejemplar del instrumento para el que se solicite informe, en soporte digital. En el escrito de solicitud se indicará la página web en la cual se encuentre disponible la documentación completa del instrumento. Para los instrumentos de iniciativa privada, será obligación del promotor facilitar las copias necesarias para solicitar los informes, así como los archivos necesarios para que la documentación se pueda hacer accesible en la página web que decida el Ayuntamiento.

Artículo 8. Documentación no exigible.

Para la emisión de los informes sectoriales no será exigible al Ayuntamiento ni a los particulares ningún documento cuya elaboración corresponda al órgano informante o que deba obrar en su poder por razón de su competencia, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo de emisión.

Artículo 9. Alcance y vinculación.

El alcance y vinculación de los informes citados en los artículos 3 a 6 será el que se establezca en su correspondiente normativa, y en su defecto en el apartado 3 del artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Por lo tanto:

- a) El alcance de los informes se limita al ámbito competencial de las administraciones que los emiten. Las observaciones que excedan de dicho ámbito podrán no ser tenidas en cuenta por las administraciones con competencias urbanísticas.
- b) Los informes se entenderán favorables, sin perjuicio de las prescripciones que contengan, salvo que hagan constar expresa y motivadamente su carácter desfavorable, el cual sólo podrá afectar a las cuestiones respecto de las cuales el informe sea resulte vinculante.
- c) Los informes no tendrán carácter vinculante, salvo que una disposición normativa se lo atribuya expresamente. En concreto, los siguientes informes son vinculantes en el ámbito de las competencias de las administraciones que los emiten:
 - Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio (Servicio Territorial de Fomento y centro directivo competente en materia de urbanismo).
 - Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de patrimonio cultural (Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de las Comisiones de Patrimonio Cultural de Castilla y León); este informe debe ser expresamente favorable.
 - Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
 - Informe de la Subdelegación del Gobierno (solo en cuanto a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas).
 - Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
 - Informe de la Diputación Provincial.
 - Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente (solo respecto a montes catalogados de utilidad pública, montes protectores y montes con régimen de protección especial).
 - Informe del Servicio Territorial de Fomento.
 - Informe de la Delegación de Defensa en Castilla y León.
 - Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado.
 - Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.
 - Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.
- d) No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso, el segundo y ulteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrán exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.

Artículo 10. Plazo.

El plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud, salvo cuando la normativa sectorial señale otro diferente:

- Informe de la Subdelegación del Gobierno: 2 meses (solo en cuanto a la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas).
- Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de patrimonio cultural: 6 meses (solo en cuanto al patrimonio arqueológico).
- Informe del Servicio Territorial de Fomento: 1 mes.
- Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento: 2 meses.
- Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento: 1 mes (y 1 mes más para que el informe pueda entenderse favorable por silencio).

Artículo 11. Efectos de la falta de emisión en plazo.

Transcurrido el plazo que corresponda conforme a lo señalado en el artículo anterior sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento:

- a) En cuanto a la continuación del procedimiento:
 - 1.º Cuando se trate de informes preceptivos y vinculantes, se podrá optar entre continuar el procedimiento o suspender el plazo para resolver.
 - 2.º Cuando se trate de informes preceptivos no vinculantes o de informes facultativos, no se podrán suspender el plazo para resolver, debiéndose proseguir con el procedimiento.
- b) En cuanto a los informes no notificados en plazo:
 - 1.º Los informes de las confederaciones hidrográficas se entenderán desfavorables.
 - 2.º Para los demás informes, opera una presunción de carácter favorable.
- c) En cuanto a los informes notificados fuera de plazo:
 - 1.º Cuando se trate de informes preceptivos y vinculantes, mantendrán su eficacia obstativa y deberán ser tenidos en cuenta, siguiendo el cauce procedimental del artículo 158 del Reglamento de Urbanismo, respecto de las cuestiones que, perteneciendo al ámbito competencial de la administración informante, pudieran resultar fundamentales para la legalidad de la actuación administrativa.
 - 2.º Cuando se trate de informes preceptivos no vinculantes o de informes facultativos, podrán no ser tenidos en cuenta, si bien ello deberá ser adecuadamente motivado en el acuerdo de aprobación definitiva.

Artículo 12. Notificación.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, las notificaciones de los actos de aprobación inicial, provisional y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, incluidas sus revisiones o modificaciones, que afecten a bienes de titularidad pública, se practicarán:

- a) Para la Administración General del Estado: En la forma prevista en el citado precepto.
- b) Para la Administración de la Comunidad: Mediante su notificación a la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) Para la Diputación Provincial: Mediante su notificación a la misma.

Disposición derogatoria.

Se deja sin efecto la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Disposición final.

Esta Instrucción Técnica Urbanística surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de abril de 2016.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ